

Boletín Oficial

PROVINCIA DE LA DE PALENCIA

Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 81

El Sr. Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Cisneros me comunica que en la noche del 7 al 8 del mes actual se le extravió al vecino de dicha localidad Ambrosio Torío Antolínez, una burra de las señas siguientes: edad, 8 años; alzada, menos de la marca; pelo negro; sin herrar de las cuatro extremidades; un poco coja de la pata trasera izquierda. También nota la falta de un perro que siempre acompañaba al referido animal, que es ratonero, lanudo, de color blanco y negro.

Lo que se hace público para que quien tenga conocimiento del paradero de reseñados animales, lo comunique a dicha autoridad para que ésta lo comunique a su dueño.

Palencia 11 de Septiembre de 1953.

El Gobernador Civil,
Jesús López Cancio

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

El excelentísimo señor Comisario General de Abastecimientos y Transportes, en oficio Circular núm. 74/53, de fecha 31 de Agosto de 1953, me dice lo que sigue:

«A la vista de los quebrantos económicos que se han producido en determinadas industrias, reservistas en la campaña 51-52, una vez que se declaró la libertad del azúcar, sin que por las mismas se hubiese tenido tiempo de disponer de las existencias que, como consecuencia de sus contratos de reserva les fueron adjudicadas, quebrantos que han repercutido de manera diversa en las distintas industrias, afectando a unas más que a otras, quizás por estar menos preparadas para soslayar la influencia que en su economía pudiera tener

el inevitable paso de la intervención a la libertad de un producto se hace preciso acudir, con un auxilio económico, a los industriales de más difícil recuperación económica.

No obstante, siendo distinta la índole de las dificultades económicas surgidas a estos industriales y reconociéndose también que a muchos de ellos no les ha llegado a afectar en proporción suficiente para poderlas calificar como de entorpecimiento para el desenvolvimiento normal de su negocio, se hace preciso que al mismo tiempo que por la Administración se dictan las normas por las cuales se han de canalizar las aspiraciones de estos industriales, se establezcan otras mediante las cuales se concrete la existencia real del quebranto económico sufrido (por ejemplo: examen de los precios en Diciembre de 1952 y en el año 1953), con determinación de su cuantía y sin que en realidad se haya podido recurrir a otras compensaciones, aun por conducto indirecto.

Al espíritu patriótico, tan conocido y puesto a prueba en múltiples ocasiones de la industria española se acude puesto que no ha de ignorar que esta clase de indemnización—que se ha de repartir en las condiciones que a continuación se indican—, redundará y gravitará sobre todos los españoles.

Las normas que regularán estas indemnizaciones serán las siguientes:

A) La cantidad que se fija por kilo, que en concepto de indemnización se ha de percibir, será como máximo la de 2'55 pesetas.

Esta cantidad de 2'55 pesetas por kilo se tomará sobre las existencias que acuse el libro de reservas en 1.º de Junio de 1952, siempre y cuando las mismas procedan única y exclusivamente de la campaña 51-52, más las adjudicaciones que con posterioridad a la indicada fecha se ha-

yan realizado, siempre que se acredite debidamente que fueron retiradas en su totalidad tales adjudicaciones por el industrial reservista del azúcar.

A los efectos de abono y una vez deducida la cantidad que en concepto de indemnización pueda corresponder a los industriales reservistas, esta Comisaría General podrá compensar estas indemnizaciones en metálico o con adjudicaciones en azúcar, valorándose en este último caso el kilo al precio de 11 pesetas.

B) De acuerdo con lo expuesto en el preámbulo de las presentes normas, al existir industrias a quienes ha afectado más que a otras este quebranto económico a que nos venimos refiriendo, se hace precisa una clasificación adecuada dentro de sus respectivos cuadros sindicales con el fin de discriminar a efectos de indemnización, lo que a continuación se expone:

a) Sindicato Nacional de la Alimentación.

En las industrias encuadradas dentro de este Sindicato Nacional destacaremos en primer lugar los siguientes grupos:

1.º Caramelos y Turrónes.

A los efectos oportunos de indemnización se les abonará el 100 por 100 de la cantidad fijada por kilo de azúcar (2'55 pesetas por kilo).

2.º Galletas.

A este grupo de industrias se les abonará el 80 por 100 de la cantidad fijada a efectos de indemnización (2'55 pesetas por kilogramo).

b) Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas.

Las industrias de conservas vegetales, afectas al indicado Sindicato Nacional, al considerarse como constitutivas todas ellas de un solo grupo una vez que se han examinado las circunstancias que concurren en las mismas, similares a las de algunas industrias del Sindicato Nacional de la Alimentación,

percibirán en concepto de indemnización un 100 por 100 sobre la cantidad que por kilo de azúcar se ha fijado (2'55 pesetas por kilogramo).

c) Sindicato Nacional de la Vid.

Las industrias comprendidas en este Sindicato Nacional se entienden no pueden considerarse como que verdaderamente hayan sufrido tal quebranto económico que las haga susceptibles de ser objeto de indemnización, por ello se ha dispuesto que estas industrias, en unión de las comprendidas en los Grupos que perteneciendo al Sindicato de la Alimentación, no han sido anteriormente mencionados y en atención única y exclusivamente a la aportación que en su día hicieron a la riqueza nacional, percibirán el 15 por 100 del azúcar que en su día les fué retenido por esta Comisaría General.

Abora bien, dadas las circunstancias de libertad en que actualmente se desenvuelve este producto, se les compensará valorando su equivalencia (0'42 pesetas por kilo de azúcar adjudicado) y en cuanto a la forma de hacer efectiva esta compensación, podrá seguirse el procedimiento establecido en el párrafo final del apartado A) de este Oficio-Circular.

d) Sindicato Nacional de Hostelería.

Las industrias comprendidas dentro del Sindicato Nacional de Hostelería, individualmente consideradas, no podrán ser objeto de indemnización alguna.

e) Petición de reserva en forma colectiva. — Consorcios, Agrupaciones, Sindicatos.

Las peticiones que formulen los Grupos Sindicales, Cooperativas, Consorcios o entidades análogas por las cantidades de azúcar no retiradas por los industriales individuales, serán tratadas con prioridad a todas las demás y se les concederá, una vez que se hayan podido com-

probar las alegaciones consignadas en su petición. A efectos de indemnización, se les concederá el 100 por 100 de la cantidad fijada por kilo de azúcar (2'55 pesetas por kilo).

En orden a la solicitud de esta clase de indemnizaciones, los industriales que se consideren merecedores de las mismas solicitarán de esta Comisaría General, mediante instancia, tal beneficio de acuerdo con el modelo adjunto.

A dicha instancia se acompañarán los documentos que a continuación se indican:

1.º Certificación acreditativa de los extractos de cuentas de crédito solicitadas con fines de reserva.

2.º Certificación acreditativa de los beneficios que por Tarifa 3.ª de Utilidades se han venido liquidando a Hacienda, desde la fecha en que se hicieron reservistas como asimismo certificación de la liquidación provisional del pasado año 1952.

3.º Certificación expedida por la Fiscalía de Tasas de no haber sido sancionado ni encontrarse pendiente de sanción por expediente incoado al efecto por el citado Organismo.

4.º Certificación de estar al corriente en el pago de la Contribución Industrial y de los Seguros Sociales.

5.º Certificación expedida por la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes acreditativa de las existencias en primero de Junio de 1952, es decir, a la vista de los datos correspondientes al libro de reservas teniendo en cuenta además las adjudicaciones realizadas con posterioridad y siempre que exista constancia de haber sido retiradas de fábrica por los industriales reservistas.

Si el industrial solicitante hubiese obtenido su reserva encuadrado en una Asociación, Consorcio o Sindicato, deberá acompañar además de los documentos anteriormente mencionados, certificación acreditativa de la cantidad de azúcar recibida o adjudicada por su respectiva Agrupación, como componente de tal colectividad, con el visto bueno de la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes correspondiente.

La instancia, en unión de los documentos antes citados se presentarán por los industriales en sus respectivos Sindicatos provinciales.

Los Sindicatos provinciales, a su vez, remitirán estas documen-

taciones a sus respectivos Sindicatos Nacionales para que por estos últimos debidamente clasificadas dentro de sus respectivos Grupos y con el imprescindible informe individual por cada solicitante, sean cursadas directamente a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Esta remisión se ha de realizar de una sola vez por los Sindicatos Nacionales, fijándose como fecha tope para solicitar estos beneficios por parte de las industrias que se crean merecedoras de tales indemnizaciones, la de 15 de Noviembre próximo.

Por parte de las industrias solicitantes de estos beneficios, se ha de entender que en todo momento se darán plenas facilidades para que por nuestros Servicios de Inspección, con los elementos asesores que se designen en cada caso pueda investigarse con entera libertad y con el asentimiento de dichas industrias, tanto en sus libros de contabilidad como en sus cuentas bancarias, en cualquiera de sus modalidades al objeto de comprobar en debida y suficiente forma, la existencia e importancia relativa de los quebrantos, origen y razón de la compensación que se establece.

Deberá recordarse a los industriales reservistas de la campaña 51-52 que antes de solicitar esta indemnización que—como ya antes decimos—graciablemente se concede, consideren verdaderamente sufrieron o no quebranto económico. Por la Administración General de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se han de cursar las instrucciones pertinentes en cada caso, con objeto de esclarecer e investigar en todo momento cuantos hechos se estimen convenientes para llegar al perfecto conocimiento de la realidad y ver si es o no indemnizable el azúcar que fué adjudicado a la industria solicitante.

En el supuesto de descubrirse que se haya aducido falsedad, tanto en la documentación como en la aportación de datos por parte del industrial, o bien que se haya intentado desvirtuar en su propio provecho las normas dictadas por la Superioridad en orden a esta clase de beneficios, habrá de tenerse muy presente que el industrial perderá todo derecho a la indemnización y además esta Comisaría General ejercerá las demás acciones que le correspondan para la exigencia de las diversas res-

ponsabilidades a que pudiera haber lugar».

Lo que se hace público para conocimiento de los industriales reservistas en la campaña 1951-

52, a quienes pudiera interesar su contenido.

Palencia 9 de Septiembre 1953.

El Gobernador Civil,
Jesús López Cancio

REFERENCIA:
EXPEDIENTE NUM.
CAMPANA: 51-52

Excmo. Sr.:

D., con domicilio en, calle de, número, en nombre y representación de la razón social, titular del expediente de reserva anteriormente referido, con el debido respeto expone:

Que en virtud del citado expediente número, le fueron adjudicados kilos de azúcar de reserva, según el siguiente detalle:

FECHA	Núm. orden	KILOS	AZUCARERA
.....
.....

y que fueron recibidos en la forma siguiente:

AZUCARERA	KILOS	Núm. orden	FECHA
.....
.....

Que dicho azúcar fué solicitado por los industriales de, según certificados de la Delegación de Industria acreditativos de la capacidad de absorción de azúcar, que obran en su expediente, y cuyo azúcar fué recibido y destinado a las distintas industrias en la proporción siguiente:

..... kilogramos
.....
.....

Que debido a haber quedado en libertad el azúcar cuando aún se encontraban en vigor sus contratos de reserva, le ha originado tal quebranto económico, que al repercutir ostensiblemente sobre su industria, le entorpece el desenvolvimiento normal de su negocio motivado por (1)

Que se solicitan estos beneficios por verse impedido por la necesidad de encauzar nuevamente su industria y para ello ofrece las máximas facilidades para que se pueda investigar con absoluta libertad, tanto en su negocio o industria como en sus cuentas bancarias.

Asimismo declara estar conforme con la sanción establecida por esa Comisaría General, en el supuesto de que se comprobase falsedad en los datos aportados.

Por todo lo expuesto,

SUPLICA a V. E. se sirva concederle la indemnización acordada, adjuntando a tal efecto los documentos que al dorso se reseñan.

Gracia que espera alcanzar de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

..... de de 195.....

Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes.
MADRID

DORSO QUE SE CITA

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA

Se hace público por si alguien se considera con derecho a reclamación alguna, que en esta

Benéfica Institución se ha presentado doña Rafaela Cuena Gómez, manifestando habersele extraviado un resguardo de empeño con el número 344, correspondiente a un mantel, toalla y

almohadón, pignorado el día 22 de Julio de 1953, por la cantidad de veinte pesetas.

Se advierte que pasados ocho días a partir del presente anuncio, si no hubiere reclamación alguna, se procederá a extender un duplicado de la referida papeleta. 1630

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

CIRCULAR dando instrucciones para la confección de los Padrones de Patente Nacional clases A y D, para el ejercicio de 1954.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del vigente Reglamento para la Administración y cobranza de la Patente Nacional de circulación de automóviles de 28 de Junio de 1927, se procederá por los señores Secretarios de los Ayuntamientos a confeccionar los Padrones para el año de 1954. A fin de facilitar la labor de estos funcionarios, se exponen a continuación una serie de normas, que esta Administración espera sean cumplidas con el mayor celo y actividad, evitándose los posibles retrasos en la confección de los citados documentos y las reclamaciones que pudieran surgir en perjuicio del Tesoro y de los contribuyentes.

Para mayor seguridad en la confección serán remitidas en breve plazo las alteraciones a los Ayuntamientos que las tuvieren, ateniéndose a ellas o consultando a esta Administración las dudas o diferencias que pudieran observar.

PADRONES.— Se confeccionarán dos por cada clase de Patente, acompañados de sus respectivas Listas Cobratorias; se harán constar los nombres de los propietarios por orden alfabético de primeros apellidos, cuidando la mayor claridad en la escritura y poniendo especial atención en la matrícula de Obras Públicas y número de H. P. de los vehículos, a fin de evitar errores. Se unirá a cada Padrón certificación autorizada de haberse expuesto al público durante los quince últimos días del mes de Octubre, y, en su caso, de que en los quince días siguientes no se ha presentado reclamación alguna contra los mismos, remitiéndose a esta Administración en los días comprendidos entre el 15 y 20 de Noviembre.

En caso de que en algún Ayuntamiento no existan vehículos de

alguna de las clases en que se hallan clasificados, se expedirá certificación negativa para cada una de ellas, reintegrándose todos estos documentos conforme dispone la Ley del Timbre en su artículo 100, en relación con los artículos 99 y 29 de la misma Ley.

TARIFAS: Clase A. — La cuota mínima de esta tarifa son de cinco caballos y se liquidará con arreglo a la siguiente tabla:

H. P.	Cuota anual	Semestral
5	250	125
6	320	160
7	390	195
8	460	230
9	530	265
10	600	300
11	700	350
12	800	400
13	900	450
14	1.000	500
15	1.100	550
16	1.200	600
17	1.500	750
18	1.800	900
19	2.100	1.050
20	2.400	1.200
21	2.700	1.350
22	3.000	1.500
23	3.500	1.750
24	4.000	2.000
25	4.500	2.250
26	5.000	2.500
27	5.500	2.750
28	6.000	3.000
29	6.500	3.250
30	7.000	3.500
31	7.500	3.750
32	8.000	4.000
33	8.500	4.250
34	9.000	4.500
35	9.500	4.750
36	10.000	5.000
37	10.500	5.250
38	11.000	5.500
39	11.500	5.750
40	12.000	6.000

Clase D. — Motocicletas sin asiento adicional, a razón de 40 pesetas por caballo y año, con un mínimo de tres caballos.

Motocicletas con asiento adicional o «sidecar», 50 pesetas por caballo y año, con la misma limitación mínima de tres caballos.

Los vehículos propiedad de los Médicos tendrán una bonificación del 50 por 100 de la Patente, siempre que su peso no exceda de 750 kilogramos.

Se incluirán en estos Padrones, debidamente agrupados, todos los vehículos sujetos al pago de Patente Nacional; con la debida separación figuran los que se hallen en situación de baja provisional y por último los exentos totalmente.

Se interesa a los señores Secretarios la mayor diligencia en la confección de los Padrones y observancia de las reglas que anteceden, quedando en todo caso sujetos a las sanciones que el

ilustrísimo señor Delegado de Hacienda tuviera a bien acordar. Palencia 31 de Agosto de 1953. — El Administrador de Rentas Públicas, *Francisco Maté*. 1564

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Hallándose vacante en la actualidad los cargos de Justicia Municipal que a continuación se relacionan se convoca por la presente el correspondiente concurso para la provisión de dichos cargos a fin de que los que deseen tomar parte en él presenten ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente la solicitud y documentos que previene el artículo 47 del Decreto de 25 de Febrero de 1949, en el término de un mes, a partir de la publicación de este anuncio.

Juez de Paz de Monzón de Campos.

Valladolid 5 Septiembre 1953. — El Secretario de Gobierno (ilegible). — V.º B.º: El Presidente (ilegible). 1620

Administración de Justicia

Palencia

Cédula de citación

Por la presente se cita y emplaza a las personas que se consideren perjudicadas por el hecho de la sustracción en las expediciones de gran velocidad números 2334, 3482 y 4957 procedentes de Pamplona y con destino a Pravia la primera, y las otras a Sama, para que dentro del término de diez días comparezcan ante el Juzgado de Instrucción de Palencia para recibirles declaración y ofrecerles las acciones del procedimiento como perjudicados, el cual se les hace por medio de la presente. Sumario número 156-953, robo.

Palencia 9 de Septiembre de 1953. — El Secretario judicial, *Gregorio Rodríguez*. 1628

Cervera de Pisuerga

EDICTO

D. Ignacio López Doce, Juez Comarcal Sustituto en funciones de la villa de Cervera de Pisuerga y su Comarca.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se siguen autos de proceso de cognición a instancia de D. Alberto Gallo González, casado, industrial, mayor de edad, vecino de Cervera de Pisuerga, contra D. José Antonio Lombardero Suárez, casado, industrial, vecino de Areños, declarado en re-

beldía por su incomparecencia en autos; en cuyo procedimiento se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

SENTENCIA: En la villa de Cervera de Pisuerga a trece de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres. Vistos por el Sr. D. Ignacio López Doce, Juez Comarcal Sustituto en funciones por incompatibilidad del propietario los presentes autos de juicio de cognición, seguidos en este Juzgado entre partes, de la una como demandante D. Alberto Gallo González, casado, mayor de edad, industrial, vecino de Cervera de Pisuerga, representado por el Procurador D. Enrique González Lázaro, y defendido por el Letrado D. José Nestar Genovés, contra D. José Antonio Lombardero Suárez, casado, industrial, mayor de edad, vecino de Areños, declarado en rebeldía por su incomparecencia en autos, sobre reclamación de cinco mil ochocientas pesetas con veinte céntimos e intereses legales.

FALLO: Que estimando la demanda interpuesta por D. Alberto Gallo González, representado por el Procurador D. Enrique González Lázaro y defendido por el Letrado D. José Nestar Genovés contra D. José Antonio Lombardero Suárez, debo de condenar y condeno a este último a que abone al actor Sr. Gallo González, la cantidad de cinco mil ochocientas siete pesetas con veinte céntimos, que es en deberle, más los intereses legales del cuatro por ciento de la expresada suma a partir de la fecha de la admisión de la demanda, hasta su total y completo pago; asimismo debo ratificar y ratifico el embargo preventivo decretado con carácter de urgencia por el Juzgado de Paz de Redondo, por auto fecha veintiséis de Junio del año actual, todo ello con expresa imposición de costas. — Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta primera instancia, la que por la rebeldía en que se encuentra el demandado será notificada a éste en la forma prevenida por la Ley, lo pronuncio, mando y firmo. — *Ignacio López Doce*. — Rubricado.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en el día de su fecha.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado declarado en rebeldía, don José Antonio Lombardero Suárez, y para su inserción en el

BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente edicto en Cervera de Pisuerga a primero de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.—*Ignacio López Doce*.—El Secretario, *Casimiro Pérez*. 1610

Don Rafael Cano Sinobas, Juez de Instrucción de la villa y partido de Cervera de Pisuerga.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento de apremio para la efectividad de las responsabilidades que le fueron impuestas a la penada Soledad Sáinz Fernández, en causa número 54 de 1950, por robo; habiéndose acordado sacar a pública subasta, por término de veinte días, los bienes inmuebles embargados a dicha penada y que luego se describirán, para cuyo remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día seis de Octubre próximo, a las once horas de su mañana; lo que se anuncia al público para mayor concurrencia de licitadores, haciéndose presente: 1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes; 2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; 3.º Que se hallan sin suplir los títulos de propiedad; y 4.º Que los gastos de subasta serán de cuenta del rematante.

Bienes que se subastan

1. Una sexta parte de una casa enclavada en la Aguilera, en el Barrio de la Fuente, que linda: Norte, herederos de Santiago Fernández; Sur, herederos de Eusebio Argüeso; Este, camino, y Oeste, herederos de Santiago Fernández. Mide toda ella unos cincuenta metros cuadrados. Tasada dicha parte en la cantidad de cuatrocientas pesetas.

2. Una finca rústica, destinada a tierra, en el sitio «Tras el Majuelo», que linda: Norte, ejidos; Sur, Teresa Fernández; Este, ejidos, y Oeste, Teresa Fernández. De tercera calidad y cabida treinta y seis áreas. Tasada en doscientas pesetas.

Dado en Cervera de Pisuerga a tres de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.—*Rafael Cano Sinobas*.—El Secretario, *Teodoro González*. 1594

Saldaña

Requisitoria

Quintana de la Hoz, César Augusto, de 25 años de edad, casa-

do, natural de Sobremazas, hijo de Manuel y Luisa, domiciliado últimamente en Quintanatello de Ojeda y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Saldaña (Palencia), a fin de notificarle auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión en méritos del sumario núm. 38 de 1953, sobre usurpación de funciones, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los demás perjuicios a que hubiere lugar en derecho. Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades procedan a la busca y captura del mismo, ingresándole en el Depósito Municipal de Saldaña en méritos del sumario antes dicho.

Dado en Saldaña a 13 de Septiembre de 1953.—El Juez de Instrucción (ilegible).—El Secretario, *Jesús de Paz*. 1595

Don Jesús de Paz Fernández, Oficial de la Administración de Justicia, en funciones de Secretario del Juzgado de primera Instancia de Saldaña.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por este Juzgado en los autos número 33 de 1953, demanda incidental de pobreza y de que se hará mención, es como sigue:

Encabezamiento: Sentencia. En la villa de Saldaña a veintiocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres. Vistos por el señor don Narciso Tejedor Alonso, Juez de primera Instancia, los presentes autos incidentales de pobreza seguidos a instancia del Procurador don Anselmo Franco Martín, según representación que le ha correspondido en turno de oficio, en nombre y representación de don Pablo García Vega, vecino de Herrera de Pisuerga a quien dirige el Letrado don José Miguel Sampredo Zurita, para litigar contra doña Agueda Martín Ibáñez, vecina de Herrera de Pisuerga, así como contra el señor Abogado del Estado.

Parte dispositiva. — FALLO: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador don Anselmo Franco Martín en nombre y representación de don Pablo García Vega, debo declararle y le declaro pobre para litigar en los autos contra él interpuestos por el Procurador don Fernando Sáinz Gallego, sobre desahucio de finca urbana en precario seguido en este Juzgado a instancia de doña Agueda Mar-

tín Ibáñez, vecina de Herrera de Pisuerga, con derecho a los beneficios que la Ley otorga a los de su clase, si bien con las excepciones establecidas en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a referido actor. Notifíquese esta resolución al litigante rebelde personalmente si así lo solicita la parte contraria o en otro caso en la forma establecida en los artículos 282 y 283 de referida Ley. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — *Narciso Tejedor* (rubricado).

Y para que sirva de notificación al demandado declarado rebelde, expido el presente en Saldaña a cuatro de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.—*Jesús de Paz*. 1596

Baños de Cerrato

Cédula de citación

Guillermo Bereciartua Múgica, de 52 años, casado, jornalero, natural de Lazcano, domiciliado accidentalmente en Avilés, cuyo domicilio se ignora, comparecerá ante el Juzgado Comarcal de Baños de Cerrato el día diez del actual mes de Septiembre y hora de las diecisiete y cuarenta y cinco, para prestar declaración como denunciado en el juicio verbal de faltas que se le sigue por el hecho de hurto, apercibiéndole de lo dispuesto por la Ley si no comparece.

Baños de Cerrato 1.º de Septiembre de 1953.—El Secretario, *P. de la Torre*. 1583

Administración Municipal

San Martín de los Herreros

Anuncio de subasta de apeas de mina y leña gruesas y menudas de roble

SEGUNDA SUBASTA

A los veinte días hábiles a contar del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar la segunda subasta que a continuación se expresa en la casa Concejo y hora de las once, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o persona en quien delegue y demás personas que deban efectuarla, de los productos que se detallarán.

Dehesa del Monte núm. 188.
3.577 apeas de mina 2'50 x 12 metros.

180 estéreos de leña gruesa.

100 estéreos de leña menuda.

A) El aprovechamiento queda incluido en el grupo 1.º

B) El precio base de tasación será el de 38.019'20 pesetas.

C) Y precio índice el de pesetas 46.604.

Dicha segunda subasta tiene una rebaja de un 20 por 100.

Podrán optar a la subasta los poseedores de los certificados A, B y C.

La subasta se celebrará con arreglo a las disposiciones vigentes publicadas en el *Boletín Oficial del Estado*, núm. 232, de 2 de Agosto de 1949, 4 de Agosto de 1952 y 22 de Octubre del mismo año y de las generales publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 111, de 15 de Septiembre de 1952.

San Martín de los Herreros 8 de Septiembre de 1953.—El Alcalde-Presidente, *Saturnino Redondo*. 1640

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación

ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO PARA 1953

Guardo.

IMPOSICION DE EXACCIONES, TARIFAS Y ORDENANZAS

En cumplimiento al artículo 694 de la Ley de Régimen Local de 18 de Diciembre de 1950, se hallan expuestos al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia

Espinosa de Villagonzalo. 1629
Valbuena de Pisuerga. 1631

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes de Viduerna de la Peña

Por el presente anuncio y con el fin de proceder a la constitución provisional de la Comunidad de Regantes de este pueblo y nombramiento de la Comisión Organizadora de la misma, se convoca a Junta general de todos los dueños de fincas a quienes afecta el riego para el día 20 de los corrientes, a las diez de la mañana en primera convocatoria y a las diez y treinta en segunda convocatoria, debiendo celebrarse la reunión en el local de la Junta vecinal.

Igualmente, y para la aprobación provisional de las Ordenanzas por que ha de regirse la Comunidad, se convoca a todos los miembros de la misma a la reunión que ha de celebrarse el día 2 de Octubre próximo en expresado local y hora de las diez en primera convocatoria y diez y treinta en segunda.

Santibáñez de la Peña 7 de Septiembre de 1953.—El Presidente, *Constantino de Vega*. 1624